
Ciudad de México, 16 de marzo de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, si es tan amable de verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, están presentes 4 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 7 juicios electorales, 21 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación, un recurso de reconsideración y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 52 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario que han sido fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5198 de 2015 ha sido retirado.

Es la relación de asuntos que se han programado para esta Sesión Pública, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión de los asuntos, como es tradicional, si no hay inconveniente, en votación económica manifestamos nuestro posicionamiento. Hay unanimidad.

Secretaria, tome nota, por favor.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada Alanis Figueroa, los cuales, si no hay inconveniente, por supuesto, hago propios para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, daré cuenta con los proyectos de sentencia de los expedientes turnados a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 74 de 2016 promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución de 22 de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador 19 de 2016, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada.

En el proyecto circulado, se plantea declarar fundados los agravios en que se hace valer la violación a los principios de congruencia y exhaustividad. Al respecto, se expone que la

denuncia inicial se presentó contra diputados locales y miembros del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, postulados por el Partido Acción Nacional, debido a que en una rueda de prensa celebrada el 15 de enero del presente año, en un salón del edificio municipal, descalificaron al Partido Revolucionario Institucional y a su precandidato al cargo de Gobernador, lo cual, a decir del entonces denunciante, viola el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por considerar que se realizó una utilización de recursos públicos y, asimismo, porque se infringieron los principios de equidad, imparcialidad y transparencia.

No obstante, el Tribunal Electoral local examinó los hechos denunciados bajo el supuesto de actos anticipados de campaña, lo cual no es congruente con lo expuesto en la denuncia.

Además, al tener como no demostrados los supuestos actos anticipados de campaña, dejó de analizar los hechos imputados a los servidores públicos denunciados por la posible violación del párrafo séptimo del artículo 134 del Pacto Federal, con lo cual se infringió el principio de exhaustividad.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la brevedad, dicte una nueva determinación en los términos que se precisan en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 61 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que, con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña local en el Estado de Yucatán, se sancionó al referido instituto político con diversas multas.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el que el partido político recurrente se inconforma de que la autoridad responsable injustificadamente trasladó las sanciones al partido político nacional por una infracción cometida por el mismo instituto político en una entidad federativa durante el proceso electoral local.

Lo infundado del agravio estriba en que la autoridad fiscalizadora al momento de individualizar la sanción, determinó que a nivel local no tenía capacidad económica, pero que a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, lo cual es válidamente posible si se toma en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica, con independencia de las acreditaciones que tenga ante los Organismos Públicos Electorales Locales.

En esa lógica, las faltas que cometió el partido Movimiento Ciudadano con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán, son reprochables a ese instituto político, por lo que es conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora determinara el cobro de la multa con cargo al patrimonio nacional.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33 de 2016, interpuesto por Jorge Iván Villalobos a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de 8 de marzo de 2016, en el que se determinó desechar la queja presentada por el ahora recurrente respecto de la supuesta difusión de notas periodísticas en las que, presuntamente, se le calumnia.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado al estimar que la responsable no tenía competencia para conocer y resolver la denuncia, toda vez que no se advierte que las

notas periodísticas cuestionadas, en principio, tengan incidencia en un proceso electoral federal y el denunciante se ostentó con el carácter de ciudadano y aspirante a candidato a Diputado local en el Estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional, de tal forma que las publicaciones denunciadas, finalmente están relacionadas o afectarían su pretensión de llegar a ser candidato a Diputado por dicho instituto político en el proceso electoral que se encuentra en desarrollo en el Estado de Sinaloa.

En este sentido, los hechos denunciados en el presente caso debieron ser del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que se propone remitir el expediente a dicha autoridad electoral local, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 74, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 61, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 33 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Remítanse las constancias que obran en el expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos número 194 y 195 de la presente anualidad, promovidos por Luis Alberto Salé Perales y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, a fin de impugnar la determinación de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa a que los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional de la citada entidad federativa, no cuentan con atribución expresa establecida en la ley para designar de manera individual al personal jurídico de sus respectivas Ponencias, sino que es el Pleno quien tiene la facultad, previa propuesta de sus integrantes. Previa acumulación, la Ponencia propone determinar que asiste la razón a los promoventes porque en el acto que, por esta vía se impugna, se citaron como fundamento los artículos 6, párrafo tercero, fracción II, y 10, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, preceptos que ya no eran aplicables al momento de la emisión del acto controvertido.

Ello, porque, derivado de la reforma del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de la citada entidad federativa, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ya no formaba parte del Poder Judicial de la citada entidad.

Con base en lo anterior, se estima que de conformidad con los artículos 109, 111 y 113 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral de Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado deberá emitir la normativa que regula el sistema de contratación de su personal mediante la implementación del sistema de carrera judicial y, en tanto en ese órgano jurisdiccional no se materializa el sistema, la Ponencia considera que serán los propios Magistrados del Tribunal, quienes tengan la atribución de realizar los nombramientos de Secretario de Estudio y Cuenta, así como del personal adscrito a su Ponencia.

Por las consideraciones expuestas, al haber resultado fundados los planteamientos expuestos, la Ponencia propone revocar el acto impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 918 de este año, promovido por José Francisco Chavira Martínez, aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, para impugnar el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que amplió el plazo previsto para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes en el Proceso Electoral Local 2016.

El proyecto propone considerar infundados los agravios porque se advierte que la responsable fundó y motivó debidamente las razones por las cuales se presentaba una imposibilidad material para emitir, en el lapso de cinco días, la declaratoria de quienes cumplieron con el apoyo ciudadano requerido al explicar que se trata de un proceso complejo

conformado por varias etapas en las que, inclusive, participa el INE, cuyo desahogo excede el plazo establecido por la ley.

Así, se expone la propuesta que la autoridad electoral local actúa en ejercicio de una facultad contemplada en la ley electoral estatal para ampliar los plazos de las etapas del proceso cuando exista algún impedimento para ello.

Por otra parte, se desestima el disenso relacionado con lo desproporcionado del plazo establecido por la responsable ya que da oportunidad a que, en su caso, se registren como candidatos; sin embargo, se precisa que el plazo establecido no significa que deba agotarse, por lo que se conmina a la autoridad electoral estatal, a que se tomen las medidas necesarias para emitir a la brevedad posible la declaratoria respectiva a efecto de garantizar que los inconformes puedan agotar la cadena impugnativa, previa al inicio del periodo de registro de candidatos.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de siete juicios electorales con las claves de expediente SUP-JE-105 a 111 de 2015, así como del juicio de revisión constitucional electoral número 726 de 2015, todos ellos promovidos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEGPES84/2015.

Previa acumulación de los juicios mencionados, la Ponencia propone el sobreseimiento de los expedientes SUP-JE-108, 109 y 111 de 2015, dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia de mérito.

Por otro lado, la Ponencia considera que se deben desestimar los agravios aducidos por diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Guanajuato, dado que el Tribunal responsable determinó, conforme a Derecho, que la propaganda denunciada reunía características de la gubernamental y, además, quedó acreditado en autos que se difundió en periodo prohibido por la norma, es decir, durante las campañas electorales de esa entidad federativa.

En lo tocante al argumento sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de que se debió sancionar tanto al Gobernador de Guanajuato, como a diversos secretarios del Estado por la difusión de la propaganda gubernamental mencionada, el proyecto propone considerar el motivo de disenso infundado, en virtud de que la jerarquía que eventualmente tengan el Gobernador y los secretarios respecto de los directores de Comunicación Social que fueron sancionados, no implica por este solo hecho su responsabilidad en la infracción, máxime que la propaganda gubernamental sancionada fue de carácter genérico e impersonal.

Finalmente, la Ponencia estima que el agravio sostenido por los funcionarios del estado de Guanajuato que fueron sancionados respecto de la responsable fijó indebidamente el monto de la sanción impugnada, es fundado y en virtud de ello se propone dejar sin efecto la sentencia impugnada en la parte correspondiente a la graduación de la sanción para que el Tribunal Electoral de Guanajuato dicte una nueva, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el proyecto.

En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 48 de 2016, promovido por el partido Movimiento Ciudadano para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión por la que confirmó la sanción impuesta al referido partido político por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El agravio medular del partido recurrente lo hace consistir en que la sanción impuesta por el referido Consejo es excesiva y desproporcional y que, por ende, se contraviene el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que se aleja del principio de legalidad al dejar de considerar su capacidad económica, en razón de que la multa es mayor a la cantidad que percibe por concepto de gasto específico.

A juicio de esta Ponencia, los motivos de inconformidad del partido Movimiento Ciudadano se desestiman, porque respecto a la temática de multa excesiva y desproporcional, en el estudio de fondo el Tribunal ahora responsable, calificó de infundados los agravios relativos, al estimar que constituían reiteración de los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revocación, sin que se haya advertido que en esta instancia se expresaran motivos y razones que controvirtieran las consideraciones torales de aquella determinación.

En el presente asunto, el partido Movimiento Ciudadano tampoco confronta dichas determinaciones incumpliendo con la carga procesal de demostrar mediante planteamientos eficaces la ilegalidad de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-81 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El proyecto propone declarar infundados los agravios por la consideración de que el Tribunal responsable procedió correctamente al establecer que el registro de la coaliciones debe atender a las normas que al respecto se establecen en la Ley General de Partidos Políticos, en tanto la competencia para regular el tema se reservó al Congreso de la Unión, por lo que las disposiciones que contienen las entidades federativas carecen de validez y, por tanto, no pueden ser aplicadas conforme lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucional 22/2014 y sus acumuladas. De modo que si en la referida Ley General de Partidos Políticos no se contempla la manifestación previa de la intención de coaligarse o, en su caso, la expresión de la reserva del derecho, tal requisito no puede exigirse porque resultaría restrictivo en el derecho que tienen los partidos políticos a coaligarse.

Con base en esas consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 88 y 89 del año en curso, interpuestos *per saltum* por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo a la negativa de registro de convenios de candidatura común para la elección de Gobernador y diputados locales que suscribieron los partidos actores y el acuerdo por el que se emitió el calendario electoral 2015-2016 para Tlaxcala.

Previa acumulación de los juicios mencionados, la Ponencia propone el sobreseimiento en el expediente SUP-JRC-89/2016, dado que se actualiza la causal de improcedencia relativa a

que el Partido del Trabajo agotó su derecho de impugnación con la presentación de la demanda por la que se integró el expediente SUP-JRC-88/2016.

Por otro lado, el proyecto propone justificar la vía *per saltum* dado el avance del actual Proceso Electoral Local que ya se encuentra en el periodo de registro de candidatos y por eso se estima que no es dable exigir a los actores agotar el correspondiente medio de defensa local, antes de acudir ante la instancia jurisdiccional federal.

En cuanto al fondo el proyecto, propone desestimar los agravios de los partidos actores, ya que de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 136 y 137 de la Ley de Partidos Políticos para esa entidad, se colige que contrario a lo aducido por los actores, el término del plazo para presentar la solicitud de registro del convenio de candidatura común, sí se encuentra regulado en la ley.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala se obtiene que el convenio de candidatura común debe contener, entre otros requisitos, el correspondiente a la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad administrativa, lo cual se debe verificar conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala a más tardar 15 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate.

En virtud de lo anterior, y de que en autos se encuentra acreditado que los partidos políticos actores presentaron de manera extemporánea las solicitudes de registro de convenios de candidatura común es que se propone confirmar los acuerdos impugnados.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 49 de este año, interpuesto por MORENA a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INECG15/2016 por la que se impuso diversas sanciones económicas al instituto político apelante, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de egresos y gastos de los candidatos a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, correspondiente a Proceso Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Guerrero.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la oportunidad de la presentación de diversos registros contables, toda vez que en el dictamen sí se precisan las razones por las cuales la responsable considera que los registros contables en cuestión, resultan extemporáneos.

Asimismo, se desestiman los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, ya que se considera que el apelante no precisa la documentación que omitió analizarse, además de que en la resolución controvertida, se analiza la información presentada por el recurrente a fin de subsanar las irregularidades encontradas.

En el mismo sentido, se desestiman los agravios relacionados con la manera de fijar el monto de la sanción, así como los relacionados con la proporcionalidad de las multas, toda vez que en la resolución que se controvierte sí se señalan las razones por las cuales se consideró el monto del beneficio que obtuvo el Instituto sancionado, aunado a que al individualizarse las sanciones se determinó que no existía reincidencia ni dolo, y en cuanto a la magnitud de las sanciones, se estimó que no se produce una afectación en el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 70 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le impuso diversas multas por irregularidades encontradas en la revisión de los Ingresos, Egresos y Gastos de Campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que en las conclusiones sancionatorias 3 y 8, la autoridad responsable indebidamente consideró que los informes de campaña fueron presentados de modo extemporáneo, ello porque se constató que la documentación fue entregada fuera del plazo de cinco días establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto a las conclusiones 9, 10 y 11, concernientes a que la autoridad responsable no tomó en consideración los documentos que aportó, se propone desestimar los conceptos de agravio, debido a que el partido político recurrente no especifica cuáles, a su juicio, no fueron valorados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 17 de este año, interpuesto por Fernando Rodríguez González contra la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de México que desechó la demanda de juicio ciudadano presentada por el recurrente a fin de impugnar la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que dejó insubsistente la constancia de mayoría otorgada al ahora accionante como coordinador de Enlace Territorial en San Pedro Actopan.

En el estudio de fondo, se propone estimar fundado el agravio relativo a que la Sala Regional desechó su demanda por considerarla extemporánea, ya que indebidamente contabilizó un día que era inhábil para el Tribunal Electoral local; lo anterior, no obstante que por tratarse de un asunto vinculado con una elección que no ha quedado firme, debe aplicarse la regla por la que todos los días y horas son hábiles para la presentación de los medios de impugnación, dado que la confusión respecto al cómputo de los plazos devino de que la responsable primigenia descontó los días inhábiles para determinar la oportunidad de la demanda de juicio ciudadano local.

De ahí, que no sea dable exigir que el actor realizara una interpretación distinta a la del Tribunal Electoral local, máxime que el recurrente forma parte de un pueblo originario de esta Ciudad, regido por usos y costumbres, por lo que debe facilitársele el acceso a la tutela judicial efectiva.

En esa tesitura, se propone revocar la resolución impugnada para que la Sala Regional admita la demanda y resuelva lo conducente en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Conforme a su instrucción.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los proyectos de cuenta se aprueban por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 194 y 195 que se resuelven acumulados en el recurso de reconsideración 17, todos de este año, en cada caso se determina:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 918, en los de revisión constitucional 4881, así como del recurso de apelación 49 y 70, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, como se indica en las respectivas ejecutorias.

Por otro lado en los juicios de revisión constitucional electoral 88 y 89, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año, promovido por Silvano Garay Ulloa en representación del Partido del Trabajo.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

En tanto en los juicios electorales 105 a 111, así como el juicio de revisión constitucional electoral 726, todos de 2015, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios precisados en el fallo.

Segundo.- Se sobreseen los juicios electorales promovidos por José de Jesús Maciel Quiroz, Vicente Josué Layseca Aguirre y Luis Aurelio Gutiérrez Martínez.

Tercero.- Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Galván Rivera, los cuales, si no hay inconveniente, hago propios para efectos de la decisión.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, señor Presidente. en primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 50 de este año, promovido por el partido político MORENA a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que sancionó al Partido Verde Ecologista de México por irregularidades encontradas en la revisión de Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de sus candidatos, correspondiente al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.

Como único concepto de agravio, el recurrente aduce que se transgrede el principio de congruencia interna, pues en la conclusión 11, la sanción económica que se impone es equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, mientras que en la conclusión 17, la sanción equivale al 150 por ciento, siendo que en ambas la multa debió ser igual a este último porcentaje, es decir, 150 por ciento sobre el monto involucrado, toda vez que en casos se trató de omisiones y ambas faltas fueron calificada como graves ordinarias.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio, toda vez que al ser diferentes los hechos que generaron las conductas que se le imputaron al partido político infractor, la responsable impuso sanciones distintas con un monto mayor en una de ellas, lo que no es incongruente, además de que la apelante omite expresar razonamientos para controvertir los fundamentos y consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 115/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que le impuso dos sanciones por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Querétaro.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio, toda vez que la resolución está debidamente fundada y motivada debido a que el partido político recurrente no acreditó con elemento de prueba idóneo haber presentado durante el procedimiento de revisión el soporte documental respecto de las aportaciones en especie y en efectivo, cuya omisión fue objeto de sanción, con lo cual, tampoco se acredita el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación 728/2015, en cuya ejecutoria se ordenó a la responsable, emitir el acto ahora impugnado.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandro.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los recursos de apelación 50 y 115, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Valeriano Pérez Maldonado, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Valeriano Pérez Maldonado: Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58 de este año, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Coahuilense, Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Joven y Unidad Democrática de Coahuila, contra la sentencia del 9 de febrero de este año, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en los juicios electorales locales acumulados 01, 02, 03 y 04, todos de 2015.

En el proyecto, se propone acumular los juicios indicados y, en el estudio de fondo, se estima declarar infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable varió la *litis* y, por tanto, la sentencia resulta incongruente.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral local resolvió los razonamientos lógico-jurídicos planteados por los disconformes.

Tampoco asiste la razón a los impetrantes respecto de la vulneración en la resolución impugnada al principio de definitividad porque, contrario a lo alegado por los accionantes, el

acuerdo del Consejo General del Instituto local número 05 de 2015, donde se presentó el presupuesto anual de ese año de ese órgano administrativo para el ejercicio fiscal 2016, no gozaba de la definitividad alegada por los inconformes, sino que fue cumplimentado por el acuerdo 06 de dicho año, por lo que podía, en su caso, la responsable ordenar la modificación del último de los mencionados.

También resulta infundado el agravio relativo a la violación al principio de retroactividad de las normas, porque no se vulneraron derechos adquiridos, dado que el acuerdo 05 de 2015 no estableció el derecho de los partidos políticos a recibir determinados montos de financiamiento público, sino que fue el acuerdo 06 de 2015 donde se establecieron los montos respectivos.

Igualmente se estima infundado el agravio relativo a la vulneración del principio de anualidad del financiamiento por las razones expresadas en el proyecto.

Por lo que hace a los motivos de inconformidad planteados respecto de que la responsable incurre en un error al otorgar financiamiento público al partido político MORENA, pues no participó en el último proceso electoral local, éste se considera infundado, pues en el caso se aplicó lo dispuesto por el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé que los partidos políticos de reciente creación con fecha posterior a la última elección, tiene derecho a financiamiento público.

Por otro lado, se considera fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en consecuencia, se propone la inaplicación de la porción normativa en la parte que establece textualmente o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local.

Lo anterior, dado que se considera que exigir a un partido político que para acceder al financiamiento en forma equitativa demuestre no sólo el porcentaje de votación que el permitió conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el Congreso, se trata de una medida que no persigue un fin legítimo, en tanto que no busca garantizar que sólo aquellos partidos políticos que cuenten con una fuerza política significativa gocen de financiamiento, sino que desarrolla una fórmula que no se prevé en la propia norma fundamental.

En virtud de la inaplicación de la porción normativa referida, en el proyecto, se propone tener por colmada la pretensión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense y Joven, para que les sea asignado financiamiento público conforme al 30% igualitario y 70% en relación a los votos obtenidos.

Por lo anterior, el resto de los agravios se propone declarar inoperantes.

Así, en tales condiciones, en el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto local de Coahuila modifique la distribución del monto total de financiamiento público estatal en los términos precisados en el proyecto de sentencia, e informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en el presente asunto.

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 71 y su acumulado juicio ciudadano 905, ambos de este año, promovidos por el Partido Alianza Ciudadana en el Estado de Tlaxcala y Serafín Ortiz Ortiz, en su carácter de precandidato a Gobernador de ese instituto político, contra la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador 177 de 2016, en la cual se

determinó que incurrieron en actos anticipados de campaña, motivo por el cual les impusieron sendas multas.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios respecto a que la autoridad responsable tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y posicionamiento indebido por parte de los actores al establecer que dentro del volante se incluyeron frases que no se limitaban a la militancia y simpatizantes partidistas, sino que su incidencia trascendía al electorado en general, contraviniendo a la naturaleza de los procesos internos.

Lo anterior, puesto que del análisis de dicha propaganda se observan varios elementos que evidencian que las propuestas se encontraban dirigidas a militantes y simpatizantes del partido político actor aunado a que su convocatoria iba dirigida a todo el público en general, además de que dicha propaganda correspondió únicamente al proceso interno del partido; motivos que llevan a concluir que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los actores.

Por las razones expuestas, se propone revocar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 3 de marzo de este año, dictada por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes.

En primer término, se estiman infundados los agravios hechos valer por el actor, relativos a que la pretendida coalición *Aguascalientes grande y para todos*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, no cumplió con el requisito previsto en la Ley General de Partidos Políticos relativo a la presentación de su plataforma electoral, pues de las constancias de autos se desprende que la convocatoria en cuestión fue aprobada por los órganos partidistas correspondientes que la conforman, sin que sea óbice el hecho de que su contenido sea similar o parecido a la que suscribió el Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera, se estima infundado el agravio relativo a la interpretación que realizó la sala electoral responsable que la coalición no tenía obligación de presentar el Programa de Gobierno, pues tal y como le señala la sentencia combatida, el inciso a), párrafo uno del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a ese requisito no establece una exigencia concreta y para todos los casos, sino que está sujeta a situaciones específicas.

Por otra parte, se estima fundado el agravio en que aduce que la responsable se equivocó al estimar que la autoridad administrativa electoral local revisó que la coalición registrada cumpliera con el principio de uniformidad. Esto, porque el instituto local no se pronunció en torno a la observancia de la exigencia prevista en el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos en que se consagra el referido principio.

En atención a ello, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes que, en un plazo de 72 horas, se pronuncie respecto a la observancia del principio de uniformidad por parte de la coalición *Aguascalientes grande y para todos*, tomando en consideración lo previsto en la disposición legal citada, así como lo que al respecto ha señalado esta Sala Superior, particularmente al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 457 de 2014.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 117 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y José Oscar Aguilar González,

entonces candidato a Diputado federal contra el acuerdo 851 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización número 188 del año pasado.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, debido a que la autoridad responsable faltó a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque omitió valorar de forma pormenorizada las fotografías ofrecidas como pruebas en los escritos de queja relacionadas con la propaganda electoral denunciada. Además, porque omitió pronunciarse respecto de las solicitudes del denunciante, en el sentido de que realizara diversas diligencias e inspecciones en el lugar de los hechos. Es decir, el perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas dependía de los actos propios de la autoridad, actuación que no se verificó en la especie.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable se pronuncia respecto de las diligencias e inspecciones omitidas y, de inmediato, emita nueva resolución debidamente fundada y motivada valorando el caudal probatorio existente en autos para que determine si el Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Diputado federal, Hugo Alejo Domínguez, rebasaron o no el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral 2014-2015.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Valeriano.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Quiero referirme al juicio de revisión constitucional 50 del presente año. Éste porque de *iure* y de facto, es sumamente importante para los partidos políticos, en este caso, los recurrentes plantean la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, el cual en forma directa establece lo siguiente:

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en las Cámaras del Congreso de la Unión o del Congreso Local por lo que hace a los partidos políticos locales tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de la siguiente forma: Se les otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos.

Y hasta ahí me detengo, de la hipótesis que establece este artículo 51 en su párrafo segundo, inciso a). Primero, en este caso se trata por igual a aquellos partidos políticos de nueva creación. Esto es que no hayan contendido en la última elección, en el caso, por ejemplo, en la última elección local. Y además con aquellos que habiendo conservado su registro no tengan representación en el Congreso, esto es, que no hayan ganado esos candidatos alguna diputación.

Esto es sumamente relevante porque se trata de partidos, unos de nueva creación, que no participaron en la última elección, y otros que habiendo participado conservaron su registro, aunque no tengan la representación, no tengan algún diputado en la integración de la Cámara de Diputados de carácter local. Y en esos casos establece este precepto que se les otorgará, por igual, a cada partido político el 2% del monto total del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

En el primer caso, tratándose de aquellos partidos políticos de nueva creación, no existe discusión, pero en el segundo caso, tratándose aquellos partidos políticos que ya habiendo participado conservan su registro y no tienen o no ganaron una diputación, simplemente también los sujeta a los mismos términos que aquellos o al mismo trato que aquellos de nueva creación.

Dicho precepto legal establece una distinción que debe hacerse patente entre partidos políticos ya bien nacionales o de carácter Local, que tienen representación legislativa, en el Congreso de la Unión, en los Congresos locales, con aquellos de nueva creación. Pues en estos casos, el financiamiento público del 2% se está tomando en consideración para asignarlo por un elemento que está fuera de la finalidad para la cual son constituidos los partidos políticos.

El que tengan un representante las Cámaras, ya bien locales o, en su caso, la Federal, en estos últimos casos hay que determinar que les corresponde el 2 por ciento del total del financiamiento para actividades permanentes, lo cual realmente resulta injusto porque trae un elemento nuevo para la asignación precisamente del financiamiento público que no es propio de la naturaleza de los partidos políticos, de las funciones para las que fueron creados, de la finalidad que tiene el partido político.

La fracción II del artículo 41 de la Constitución General de la República establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, en relación con el financiamiento público destinado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo mismo establece en su caso el artículo 116, fracción IV, inciso g), para aquellos partidos políticos locales. En ese precepto, se establece la obligación que tanto las leyes generales como las normas locales, garanticen que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, si el Constituyente fue enfático en el artículo 116 de la propia Carta Magna, en establecer que el financiamiento público debe preverse, debe distribuirse de manera equitativa entre los partidos políticos, la libertad de configuración que corresponde al legislador secundario, debe ceñirse a ese mandato constitucional y no establecer condicionantes que fuera de la naturaleza y de la finalidad de los partidos políticos contravengan o vengán a interferir en la equidad, en el otorgamiento del financiamiento público.

Como mencioné con anterioridad, en el caso del artículo 51, párrafo segundo se establece que aquellos partidos políticos que hubieran conservado su registro, pero no hayan ganado ninguna diputación, solamente les será asignado el 2% de la bolsa total a distribuir por financiamiento.

Precisamente por esto, esa libertad configurativa del legislador secundario debe constreñirse al mandato constitucional y no debe establecer este tipo de condicionantes porque contravienen la equidad en el otorgamiento de financiamiento, pues la representación alcanzada por un partido político a través de una diputación en el Congreso local o en el Congreso federal, no constituye un componente a considerar en la asignación de financiamiento conforme al orden constitucional máxime si tomamos en consideración que de acuerdo con el artículo 41 y 116 los partidos políticos tienen como fin proveer la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La finalidad de los partidos políticos, para la cual se les otorga el financiamiento ya conservado su registro, no tiene nada que ver con el que tengan o no un integrante del Congreso local o del Congreso federal. Ello porque contar o no con esa representación no constituye un parámetro de la fuerza electoral del partido político, pues de ello depende de otros factores, entre otros el de la competitividad, el del número de partidos registrados, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, entre otros, por lo que el requisito previsto en el precepto impugnado de la Ley General de Partidos Políticos constituye un anexo que se conforma en una restricción que no busca garantizar que aquellos partidos políticos que tengan su registro o que conserven su registro con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme la fórmula establecida en la propia Constitución. Ya bien el artículo 41, para los de carácter federal o en el 116 para los de carácter local.

Precisamente por ello, este asunto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Manuel González Oropeza, es sumamente importante porque con esto se les resarce a aquellos partidos políticos que habiendo conservado su registro no tengan un Diputado en el Congreso local, porque con esta resolución ellos pueden participar de la bolsa del 30%, 70%, de acuerdo con el caso concreto y no solamente del 2% de la bolsa global, a repartir por financiamiento público.

Muy amable, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que se ha pronunciado el Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 50, 49, 51, 56 y 58, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emita el acuerdo correspondiente en los términos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se inaplica, al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece: “o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación alguna en las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local”.

Quinto.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de implicación ejercida por esta Sala Superior.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 71 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 905, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 76, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que proceda en términos de esta sentencia y, una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

En tanto, en el recurso de apelación 117, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricardez, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricardez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 910 del año en curso, promovido por Eliseo Rosales Ávalos, a fin de combatir el decreto de reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales emitió la convocatoria para elegir a 60 diputados a la Asamblea Constituyente, aprobó el plan y calendario integral para dicho proceso electivo, así como los modelos de boleta y demás documentación electoral.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado sobre la base de lo siguiente:

Por lo que hace a la impugnación del citado decreto de reforma, así como de los acuerdos del Consejo General, relacionados con la expedición de la convocatoria y la aprobación del plan y calendario integral, se propone sobreseer en el juicio porque la demanda es extemporánea respecto de tales actos.

En cuanto a los agravios relacionados con el acuerdo por el cual se aprobó el modelo de boletas y demás documentación electoral, se consideran inoperantes al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación número 111 y 112 del año 2016, ya se pronunció en torno a la manera de asentar el voto en favor de los candidatos independientes en el recuadro en blanco respectivo. De ahí la imposibilidad jurídica para emitir una nueva decisión al respecto.

En relación con la existencia de una medida discriminatoria para las personas que no saben leer y escribir y quieren emitir voto en favor de alguna candidatura independiente, se considera infundado pues el artículo 279, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las personas que se encuentren en esa condición pueden ser asistidas el día de la jornada electoral por alguien de su confianza, al momento de votar.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 751/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación número 8 de 2015 y su acumulado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada sobre la base de que no le asiste la razón al impugnante, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invalidar la legislación electoral local estableció que para el proceso electoral 2015-2016 se aplicaría el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, administrado con las reglas electorales vigentes en la Constitución federal, en las leyes generales y en la Constitución Política de la referida entidad federativa.

Y resulta que, a partir de la reforma electoral del año 2014, tanto en la Constitución federal como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se instituyó una función que tiene por objeto dotar de fe pública a los servidores públicos de los órganos electorales administrativos para constatar actos en materia electoral.

Por lo que, para aplicar tal disposición en el estado de Oaxaca es correcto que el instituto local la regule mediante la emisión del reglamento respectivo.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 809 del año 2015, por el que se propone declarar que no se actualiza la omisión atribuida por el partido político MORENA a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consistente en no entregar o expedir el Plan de Trabajo de Redistribución para las entidades federativas de Baja California Sur, Colima, Nuevo León, Tabasco, Distrito Federal, Sonora, Morelos, Guanajuato, San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero, Estado de México, Campeche, Chiapas, Jalisco y Michoacán.

Lo anterior se considera así, porque del análisis de la norma legal aplicable no se desprende un plazo expresamente definido sobre la temporalidad con la cual la Junta Electoral responsable deba iniciar los trabajos para una nueva distritación en las entidades federativas señaladas por el apelante, en tanto que el único plazo definido para que la autoridad electoral competente lleve a cabo la distritación o modificación de la geografía electoral es el inicio del proceso electoral en el que vaya a aplicarse, siendo que en el caso dicha etapa comicial en los estados mencionados no está próxima a iniciar, máxime que de las constancias que

obran en autos se advierte que la responsable se encuentra realizando actos tendentes a generar los insumos necesarios y suficientes para la eventual expedición del mencionado Plan de Trabajo.

Finalmente, en el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 11 del año en curso, interpuesto por Rafael Hernández Soriano para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual le impuso amonestación pública por haber pintado propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se propone confirmar la sentencia impugnada sobre las siguientes bases:

En cuanto a la omisión de estudio de la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que el agravio es inoperante porque si bien es cierto que la Sala Especializada omitió indebidamente el examen de tales planteamientos, el análisis que se propone en el proyecto lleva a la conclusión de que el citado artículo no contiene un tipo sancionador abierto o indeterminado, porque su aplicación se da en conjunto con otras normas que contienen obligaciones o prohibiciones en materia electoral y conforme con un catálogo de sanciones también previsto en ley.

Respecto a la falta de denuncia expresa en contra del recurrente, se considera infundado porque a partir de las diligencias realizadas se advirtió su probable participación en los hechos, objeto de la denuncia, ya que las bardas contenían propaganda a su favor y, por ende, fue correcto que lo llamaran al procedimiento respectivo.

En lo atinente al error en la vía seguida, los agravios se consideran infundados porque la conducta ilícita ocurrió durante el procedimiento electoral, y fue de tal naturaleza que pudo haber incidido en la equidad en la contienda al estar relacionada con la petición del voto a favor de un candidato, por lo que fue correcto que el procedimiento se siguiera en la vía especial sancionadora.

Respecto a la interpretación del artículo 250, párrafo uno, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera infundado lo alegado respecto a que conforme con dicha norma, las autoridades electorales competentes deberán ordenar el retiro de la propaganda electoral como única consecuencia legal, sin que la norma faculte a la autoridad a iniciar un procedimiento sancionador; ello es infundado porque con independencia del retiro de la propaganda electoral ilícita, el Estado mexicano tiene expedita su facultad para imponer sanciones a los sujetos que violen prohibiciones o incumplan obligaciones en materia electoral en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Julio César.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado. Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 751 del año pasado, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 11, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los temas precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 910, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales respecto de los actos que se indican en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en atención a lo razonado en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de apelación 809, del año pasado, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del INE respecto de la emisión del Plan de Trabajo de Redistribución para las Entidades Federativas precisadas en el fallo.

Secretaria Anabel Gordillo Arguello, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Arguello: Magistrado Presidente, Magistrados, con su autorización, doy cuenta don el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Pueblo en la cual confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, que declaró infundado el procedimiento sancionador iniciado contra el Senador Javier Lozano Alarcón por la presunta colocación de propaganda personalizada.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la Sala Superior ha sostenido que para actualizar la prohibición

contenida en el artículo 134 de la Constitución federal, es insuficiente que la propaganda gubernamental difundida contenga el nombre e imagen de un servidor público, pues para ello debe analizarse el contenido del mensaje y establecer el momento en que se efectuó, con el objeto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, es decir, que se difundió para influir en la contienda electoral, situación que no acontece en el caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, ya que, si bien la propaganda denunciada contiene el nombre y fotografía del referido Senador, no se advierten elementos para afirmar que su intención es la de posicionarse frente al electorado o influir en alguna contienda, pues el mensaje difundido únicamente contiene el domicilio de su oficina de atención ciudadana. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 66 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México e Ignacio Santiago González, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que determinó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias y el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de garante.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque atendiendo al contenido de la propaganda, la época de su difusión en días previos al periodo de precampañas, la calidad del ciudadano José Antonio Estefan Garfias como militante y Diputado federal con licencia del Partido de la Revolución Democrática, su registro como precandidato a la gubernatura en el Estado de Oaxaca, se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano mencionado.

Por tanto, se propone que la responsable emita otra resolución en la que determine la acreditación de la infracción y su responsabilidad, con especial atención de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, para lo cual deberá analizar sistemáticamente el catálogo de sanciones aplicables y observar el postulado de gradualidad de las mismas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 del presente año interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la sentencia por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que, entre otras cosas, revocó el acuerdo del Instituto Electoral local que rechazó la solicitud del partido actor sobre la entrega del financiamiento que le correspondía en 2011.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, porque se considera que son infundados los agravios por los que el partido actor sostiene que la sentencia reclamada no le garantiza la recepción del financiamiento correspondiente a 2011, pues parte de la premisa inexacta de que al ordenarse que el Instituto Electoral local realice las acciones necesarias y suficientes para que el actor reciba el referido financiamiento se obstaculiza la entrega, pero por el contrario con esas medidas sí es posible la entrega material del financiamiento mencionado.

Por ello, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy bien.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos. Los proyectos que han sido materia de cuenta, son justamente aprobados por unanimidad de votos, conforme a la aclaración que acabo de hacer en este momento.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Claudia. Muchas gracias, Anabel.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 45 y 69, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las respectivas ejecutorias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 66 y en el diverso para la protección de los derechos políticos del ciudadano 921, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, de los cuales, si no hay inconveniente, hago propio para efectos de resolución, el que corresponde a la Magistrada Alanis Figueroa.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con la autorización de ese Pleno, doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se

estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 578, 579 y 580, cuya acumulación se propone, promovidos por Roberto Gómez Anastasio y otros, a fin de impugnar actos del Senado de la República, relacionados con la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico.

En los juicios ciudadanos 907, 908 y 909, promovidos por Ney Octavio Nungaray Navarrete, Susana Becerra Herrera y Julio Antonio Sandoval Pérez, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo plenario de la Sala Regional Guadalajara, relacionado con la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal en Nayarit, ambos del Partido Acción Nacional, de expedir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir nuevos integrantes del Consejo Estatal, se propone desechar de plano las demandas, porque además de que el medio instado no es la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legales de procedencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 914, promovido por José Francisco Chavira Martínez, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que determinó ampliar el plazo relativo a la declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio ciudadano 918 del presente año.

Finalmente, en el recurso de apelación 114 interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el partido político recurrente por la cual requirió los padrones actualizados de los partidos políticos con registro nacional y estatal, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el medio instado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Están a nuestra consideración, los proyectos con que se nos ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 578, 579 y 580, cuya acumulación se decreta, en los diversos 907, 909 y 914, así como el de apelación 114, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día 16 de marzo del 2016, se da por concluida.

Buenas tardes.

oOo